



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Controversias Contractuales
Radicado : 54-001-23-33-000-**2015-00007**-00
Actor : Fanny Patricia Niño Hernández
Demandado : Universidad de Pamplona

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Fanny Patricia Niño Hernández, presenta demanda contractual en contra de la Universidad de Pamplona, **a efectos de que se declare:** (i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 04 del 16 de junio de 2014 y 07 del 8 de septiembre de 2014, proferidas por el cual el Director de la Oficina Jurídica de la Universidad de Pamplona, por las cuales se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios docentes celebrado entre la Universidad y la demandante; (ii) que la señora Fanny Patricia Niño Hernández cumplió el contrato de contraprestación de servicios celebrado con esa Universidad el día 12 de diciembre de 2005, en los términos contractualmente pactados, que actualmente no adeuda suma alguna a la Universidad de Pamplona, en virtud del contrato celebrado o en su defecto que se declare a favor de la demandante la excepción non adimpleti contractus; y, (iii) que la Universidad de Pamplona incumplió el contrato de contraprestación de servicios citado.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la terminación, resolución y liquidación del contrato celebrado entre las partes del presente proceso, teniendo en cuenta la duración de la contraprestación de servicios y el valor de los salarios, primas y demás emolumentos que habría de percibir durante la totalidad del tiempo contractualmente pactado.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 9 del 15 de enero de 2015 (fl. 117).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El numeral 5º del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de controversias contractuales cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

2.1. Del Caso Concreto

En la demanda bajo estudio, la estimación de los perjuicios causados a la demandante se estima de la siguiente manera (ver pretensiones “CUARTO y QUINTO”, obrantes a folios 7 y 8 del expediente):

- **PERJUICIOS MORALES**

La suma de **100 SMLMV** a favor de la señora Fanny Patricia Niño Hernández.

- **DAÑO MATERIAL**

- A título de reparación de perjuicios materiales, en la modalidad de LUCRO CESANTE, el pago de **\$ 316'992.164**, a favor de la señora Fanny Patricia Niño Hernández, por concepto de sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones y/o demás emolumentos y pagos a la seguridad social que ella habría de percibir al haber

120

cumplido el contrato de prestación de servicios, si la entidad demandada no lo hubiere impedido producto de su incumplimiento contractual.

Ahora bien, en el acápite "VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA", vista a folios 15 y 16 del expediente, se estima ésta en un valor superior, esto es, **\$383'349.218**, no obstante, ha sido discriminada de la siguiente manera:

Semanas no cotizadas a seguridad social en período de comisión	\$ 3'859.500
Semanas no cotizadas a seguridad social durante la contraprestación	\$ 19'212.664
Salarios en contraprestación que se dejan de pagar	\$ 244'959.960
Cesantías	\$ 20'443.240
Bonificación de Servicios	\$ 7'162.323
Prima de Servicios	\$ 24'044.940
Vacaciones	\$ 23'042.530
Prima de Vacaciones	\$ 16.229.108
Prima de Navidad	\$ 24'394.953

Ahora bien, tal como lo preceptúa el artículo 157 del CPACA, a efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía se debe tomar la pretensión mayor; la cual en el caso bajo estudio corresponde al total de los salarios en contraprestación que se dejan de pagar, y que se estableció en **\$244'959.960**.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 13 de enero de 2015, y que el salario mínimo para este año se estableció en **\$644.350**, los **\$244'959.960** que se solicitan en la pretensión mayor, equivalen a **380,17 SMLMV**.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la pretensión mayor no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 5º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

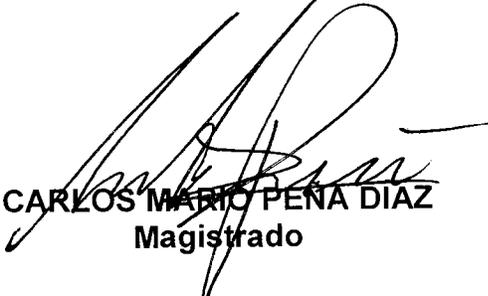
Por lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado por la señora Fanny Patricia Niño Hernández en contra de la Universidad de Pamplona, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

